Doctora
GLORIA TERESA CHICA GIRALDO
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Pereira-Risaralda

Asunto: Respuesta de acción de tutela
Radicado: 66001-41-89-001-2023-0041500

Teniendo en cuenta que en la presente acción de tutela se vinculó la Subsecretaría de Asuntos Tributarios mediante auto de sustanciación del 13 de julio de 2023, me permito presentar respuesta estando dentro del término procesal oportuno otorgado por el juez, de la siguiente manera:

1. La tutela no es procedente, revisado el expediente el ACCIONANTE alega que no fue notificado en debida forma.

2. En el hecho CUARTO de la acción de tutela el ACCIONANTE alega a su favor el hecho que los actos administrativos fueron notificados en el establecimiento de comercio, pero recibidos por un trabajador.

3. No puede alegar el ACCIONANTE su propio error a su favor.

4. El ACCIONANTE, tiene otros medios diferentes a la acción de tutela, los cuales tiene a disposición.

5. El actuar de la Alcaldía de Pereira en las notificaciones realizadas estuvieron dentro del marco del debido proceso, sin vulnerar derechos al aquí ACCIONANTE.

Por las siguientes razones, se expone:

RAZONES DE DEFENSA

Se solicita ante el Juez de Tutela la protección por presunta violación del artículo 29 de nuestra Carta Política de 1991.

CARENCIA DE OBJETO CONSTITUCIONAL

No existe acción ni omisión por parte del Municipio de Pereira y de la Subsecretaria de Hacienda que viole, atropelle, contraríe, el derecho fundamental al Debido Proceso por el pleiteante por activa.

El procedimiento de tutela es un instrumento de seguridad constitucional confiado a los jueces de la República con el fin de proteger de forma inmediata los derechos fundamentales de las personas, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los eventos previstos de manera expresa en la ley, los vulneren o amenacen.

La acción de tutela **no puede** ser utilizada para omitir, cambiar, mutar los trámites judiciales que las respectivas autoridades han establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional.

La acción de tutela ha sido instituida para la protección de derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, más no se puede desnaturalizar en sus fines y principios la misma, pretendiéndose por parte del actor, impartir cierta celeridad a procesos por esta vía, pues eso sería atentar de frente contra la finalidad y el contenido de la acción constitucional.

La acción de tutela no puede constituirse en otra instancia, desplazando las competencias legítimas donde los asuntos sometidos a su consideración deben ventilarse, y en este asunto, la controversia le corresponde dirimirla al mismo Juez que tiene su conocimiento.

EL ACCIONANTE CUENTA CON OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Como la pretensión principal de la presente acción de tutela busca la nulidad de las notificaciones, cuando advierte en la misma acción que si fue notificado en el establecimiento de comercio, recibiendo la notificación por un empleado, dicho lo anterior, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir,

.

La accionante puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Analizado el caso concreto del actor, no existe una circunstancia o situación probada que de la certeza que requiere una inminente intervención del Juez de Tutela de manera excepcional, pues cuenta con otro mecanismo judicial para acceder a ello.

En sentencia de Tutela T-326 de mayo 31 de 2019 establece:

"(….) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad.
Por eso la suspensión provisional del acto administrativo se concibe como una medida cautelar en los eventos en que una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado

En este sentido, ***la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales*** *que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.*

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, ***evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*** *(…)"*

En sentencia del Concejo de Estado **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ** Bogotá D.C.; diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-029 45 -0 **Actor: OMAR CORTÉS SUÁREZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

"….En ese sentido, si bien la Corte Constitucional se ha referido en forma amplia a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, no ha distinguido con claridad cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo - improcedencia sustantiva- y cuáles impiden analizar el fondo del asunto -improcedencia adjetiva-.

Por tanto, se debe verificar que la solicitud de tutela cumpla unospresupuestos

generales de procedibilidad. Estos requisitos son: i) Que no se trate de Tutela contra tutela ii) Inmediatez iii) Subsidiaridad es decir, el agotamiento de los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios de defensa, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado.

Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la decisión atomar será declarar ***improcedente*** *el amparo solicitado y no se analizará el fondo del asunto*.

"…. El requisito de procedibilidad adjetiva de *la* ***subsidiariedad frente a tutela de fondo respecto del municipio de*** *Santiago de Cali*

.Frente a este requisito, esta Sala ha sostenido que la tutela fue estatuida por el constituyente con el objeto de proveer una protección inmediata de los derechos fundamentales conculcados, lo que supone su amparo rápido, urgente, actual y eficaz.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos, en principio, por las vías ordinarias jurisdiccionales, de manera que, únicamente, ante la inexistencia de dichas alternativas o cuando estas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Adicionalmente, el carácter subsidiario de la tutela impone al interesado la obligación de acudir a los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, de los cuales debe hacer ***uso con diligencia,*** *pues la falta injustificada de* ***agotamiento o el ejercicio inadecuado de los recursos legales*** *deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecidoen el artículo 86 Superior (….)"*

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a la señora Juez de Tutela, se nieguen las pretensiones respecto al Municipio de Pereira y se desvincule a la Subsecretaría de Hacienda de Asuntos Tributarios, teniendo en cuenta que dicho ente territorial no ha realizado las actuaciones o vulnerado los derechos invocados como vulnerados por el actor.

De cualquier decisión me notificaré directamente en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 7ª Nº 18-55 piso 3 Secretaría Jurídica del Municipio de Pereira.

Atentamente

MARIA MARGARITA MARIN DIAZ
Subsecretaria de Asuntos Tributarios
07-05-23
Secretaria de Hacienda

Proyectó: Marco Fidel Arenas valencia

Reviso; GABRIEL ADOLFO BETANCOURT TOVAR
Abogado contratista Secretaria de Hacienda
Asuntos Tributarios